



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0223 -2026.GR.CAJ/DRE.CAJ.

Cajamarca, 20 ENE 2026

VISTO:

El expediente con MAD N° 11628417 e Informe Legal N° 1016-2025-GR-CAJ-DRE/OAJ con MAD N° 11734176 de fecha 22 de diciembre de 2025 y demás documentos que se adjuntan.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **GENIT SANTILLÁN PORTOCARRERO**, interpone su Recurso Administrativo de Apelación ante la **UGEL CAJAMARCA** de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS por el que se aprobó el Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en contra el acto administrativo contenido en el **OFICIO N.º 1162-2025-GR.CAJ/DRE.CAJ/D- UGEL.CAJ/O.ADM/A.PER, de fecha 25 de marzo de 2025**, el mismo que declara improcedente su solicitud sobre Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% expediente que ha sido elevado a la Superioridad e ingresado con **MAD N° 11628417**;

Que, en atención a lo prescrito por el artículo 220º del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS por el que se aprobó el T.U.O. de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", debidamente concordado con la Directiva N.º 03-2015-GR.CAJ-DRE/DOAJ, aprobada mediante Resolución Directoral Regional N.º 3345-2016/ED-CAJ de fecha 17 de agosto de 2016, prevé que: **"El Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."**;

Que, con fecha 16 de junio de 2022, se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Ley N.º 31495, Ley de que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de Sentencia Judicial y menos en calidad de Cosa Juzgada; esto es, que se reconoce el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N.º 25212, en base a su Remuneración Total, entendiéndose ésta como la constituida por la Remuneración Total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa; a la vez, se indica que el período de aplicación de dicha ley será, mientras estuvo vigente el aludido artículo, esto es del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012 (artículos 2 y 3 de la Ley N.º 31495);

Que, asimismo, en el artículo 5 de la Ley N.º 31495, prescribe: "El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.º 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total."; de lo que se tiene, que tanto las Direcciones Regionales de Educación, así como las Unidades de Gestión Educativa Local, reconocerán el aludido derecho expuesto en el citado artículo; para lo cual, a través de la Primera Disposición Complementaria Derogatoria y Modificatoria de la citada ley, se señala: "Déjese sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, que precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N.º 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente."

Que, las sedes administrativas, deberán tener en cuenta, para el procedimiento y ejecución de lo expuesto, lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 31495, sobre la creación del fondo denominado Fondo de Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N.º 25212; así como lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del citado cuerpo legal, sobre la reglamentación de dicha ley;

Que, asimismo, al respecto debe tenerse presente lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú vigente, que prescribe: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, de lo expuesto se tiene que en la expedición del acto recurrido, no se ha tenido en cuenta, lo previsto en la Ley N.º 31495, ni menos en la Constitución Política del Perú, por lo que, en el mismo, se ha incurrido en vicios que causan su nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 10 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que aprobó el T.U.O. de la Ley 27444, por haber sido emitido contraviniendo la Constitución y la Ley; pero asimismo, de conformidad con el numeral 227.2 del artículo 227 del citado cuerpo legal, prescribe "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."; por lo que, en este caso, al haberse constatado que en la emisión





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0223 -2026.GR.CAJ/DRE.CAJ.

del Oficio N.º 1162-2025-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-UGEL.CAJ/O.ADM/A.PER, de fecha 25 de marzo de 2025, se ha incurrido en vicios que causan su nulidad; es que, de conformidad con la parte in fine del aludido dispositivo legal, se debe disponer la reposición del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio, esto es, hasta la presentación, por parte de la señora **GENIT SANTILLÁN PORTOCARRERO** ante la UGEL Cajamarca de su expediente primigenio de fecha 06 marzo de 2025; correspondiendo al titular de dicha entidad, con carácter urgente y bajo responsabilidad, emitir el acto administrativo respectivo, que absuelva lo peticionado por el aludido administrado, evitando los vicios incurridos en el acto invalidado;

Que, de conformidad con el **Informe Legal N° 1016-2025-GR-CAJ-DRE/OAJ** con **MAD N° 11734176** de fecha 22 de diciembre de 2025; del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; D.S. N° 015-2002-ED-Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local;

SE RESUELVE:

- ART. 1º DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **GENIT SANTILLÁN PORTOCARRERO**, de la Unidad de Gestión Educativa Local (**UGEL**) **CAJAMARCA** contra el acto contenido en el **Oficio N.º 1162-2025-GR.CAJ/DRE.CAJ/D-UGEL.CAJ/O.ADM/A.PER, de fecha 25 de marzo de 2025**; en consecuencia, **NULO** el acto administrativo recurrido.
- ART. 2º DISPONER** la **REPOSICIÓN**, del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio, esto es, hasta la presentación por parte de la señora **GENIT SANTILLÁN PORTOCARRERO**, ante la UGEL Cajamarca, de su expediente primigenio de fecha 06 de marzo de 2025; correspondiendo al titular de dicha entidad, emitir el acto administrativo respectivo, que absuelva lo peticionado, evitando los vicios incurridos en el acto invalidado; y teniendo presente lo previsto en la Carta Magna y en la Ley N.º 31495
- ART. 3º DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca: www.educacioncajamarca.edu.pe.
- ART. 4º NOTIFÍQUESE**, el contenido del presente, a través de la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, así como por parte de la **UGEL CAJAMARCA** al interesado, en su domicilio real, ubicado en el Jr. Marañón N.º 133, distrito, provincia y región de Cajamarca, para los fines legales pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18º del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MG. CARLOS HUMBERTO CRUZADO BENAVIDES
Director Regional de Educación
-DRE CAJAMARCA-

CHCB/DRECAJ
MJMC/OAJ
RENT/PROY.

P.R. 1041-2026 (MAD N°11791480)